



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019202001020-00
Ubicación 53205 – 29
Condenado LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL
C.C # 79954266

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 86 del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000019202001020-00
Ubicación 53205
Condenado LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL
C.C # 79954266

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Kennedy
Apela
5/4/24

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y conforme con la solicitud elevada por el penado LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria o, en su defecto, reconocer libertad condicional.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2020, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL, a la pena principal de 51 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de hurto calificado sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 05 de diciembre de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP. El penado fue dejado a disposición de esta causa desde el 26 de noviembre de 2020.

El 12 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que la asistente social encargada de verificar el cumplimiento de la medida se trasladó a la residencia del penado el 01 de noviembre de 2023, sin que nadie respondiera el llamado aunado a que la Policía Nacional recibió queja por violencia intrafamiliar del penado contra su progenitora.

El notificador encargado de enterarlo del traslado, informó que el 15 de enero de 2024, se trasladó a la residencia del infractor, sin que el mismo fuera hallado pues el señor Juan David Daza informó que no se encontraba.

DE LAPETICIÓN

El penado solicitó el reconocimiento de libertad condicional al aducir que cumple con todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la ley para el efecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez executor para que adopte las medidas correspondientes.

LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia el sitio de reclusión.

En el presente caso, la asistente social encargada de verificar el cumplimiento de la medida se trasladó a la residencia del penado el 01 de noviembre de 2023, sin que nadie respondiera el llamado.

Frente al informe el penado guardó silencio pues al tratar de notificarlo, el servidor que se trasladó a su domicilio para el efecto, señaló que el 15 de enero de 2024, fue atendido por el señor Juan David Daza quien informó que el mismo no se encontraba.

Posteriormente, el 04 de enero de 2024, se realizó nueva visita por asistente social que fue atendida nuevamente por el joven Juan David Daza Pulido, quien refirió ser sobrino del PPL, y al indagarle por el mismo *"al principio manifestó con preocupación que el condenado estaba trabajando, al indagar por el lugar de residencia del PPL el joven refirió 'el viene a veces y se queda otras veces se queda con la esposa y los hijos'. Se indaga por el comportamiento del PPL indicando 'no se volvieron a presentar dificultades porque no está acá y eso pasaba cuando estaba bajo los efectos del alcohol'".*

Frente a esta ausencia, el penado como su progenitora allegaron escrito en el que manifiestan que ese día, el infractor tuvo que acudir a cuidar a su menor hija porque se había fracturado un brazo y la madre de la misma no la podía acompañar en virtud a que debía cumplir compromisos laborales. Aportaron fotografías de la menor y del fragmento de la histórica clínica que corrobora la urgencia médica.

Comparados los informes de los servidores públicos que visitaron la residencia del penado, con las exculpaciones presentadas, se advierte fácilmente que frente a la transgresión del 01 de noviembre de 2023, guardó silencio pues ni siquiera estaba presente en el domicilio cuando la asistente social hizo presencia con el fin de verificar sus condiciones de reclusión en su lugar de domicilio, cuando se trató de enterársele del traslado, tampoco alegó ninguna explicación de manera que resulta flagrante su inobservancia a la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin la autorización respectiva, al tiempo que su desobediente manera de actuar repercute en el proceso resocializador.

Salir del domicilio de esta manera, a la hora que desee, sin restricción alguna y sin ninguna justificación, afecta la continuidad del beneficio, pues recuérdese que la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permita al reo salir cuando le parezca o considere que es justificado, pues entiéndase que sigue detenido con la diferencia que el establecimiento intramural es su casa, y al defraudar esa confianza que el Estado, en cabeza del juez ejecutor, ha depositado en él, amerita la revocatoria del subrogado.

Entonces como el infractor está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva *per se* a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender que se le brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadano.

Es más, ha seguido comportándose de dicha manera porque, como se dijo, con posterioridad a la infracción del primero de noviembre de 2023, no ha vuelto a ser hallado y más bien en la visita del 04 de enero de 2024, su sobrino manifestó que se la pasaba trabajando y no ha vuelto a tener problemas de violencia intrafamiliar que eran ocasionados por encontrarse embriagado y que desde entonces, viene a veces y otras noches se queda con la esposa y los hijos, lo que evidencia que su conducta desobligante la continua ejecutando lo que significa que el penado no atiende sus obligaciones y sigue actuando como si su libertad de locomoción no tuviera restricción alguna.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL, se hará efectiva la caución de \$100.000, prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que una vez se reciba el título o la póliza, según el caso, se desglosará y se enviará junto con esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ de Bogotá, para que proceda de conformidad. En consecuencia, se dispone el TRASLADO inmediato del penado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, en la que deberá seguir cumpliendo la pena y para lo cual, se enviará copia de esta decisión a la aludida Dirección para que proceda de conformidad.

Como el penado no permanece en su domicilio, existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, por lo que se libraré de manera adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal al infractor.

Debe aclararse que el tiempo que el penado ha permanecido desde el 26 de noviembre de 2020 se contabiliza hasta el día de hoy.

Lo anterior en razón a que la Corte Suprema de Justicia ha sentado las siguientes pautas en estos casos concretos:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

*ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido- varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad."*¹ (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

"Cuando el juzgado ejecutor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena. (...)

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada".

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluido en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que el mismo aportó el 10 de febrero pasado, la justificación referenciada, lo que significa que sigue residiendo en el mismo sitio, por lo que en este caso no se configura una posible fuga de presos que ameritara la compulsión de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírsele al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera,

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumpliendo de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez executor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

Dejado en claro este aspecto, tenemos que como el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 26 de noviembre de 2020, ha purgado los siguientes periodos:

Periodo	Meses	Días
Días purgados del 26 al 30/11/2020	00	05
Meses Purgados del 01 al 31/12/2020	01	00
Meses purgados del 01/01/2021 al 31/12/2023	36	00
Meses purgados del 01 al 31/01/2024	01	00
Días purgados del 01 al 14/02/2024	00	14
TOTAL	38 M	19 D

Se han reconocido las siguientes redenciones.

Auto	Meses	Días
19/04/2022	02	07.5
05/12/2022	02	01
TOTAL	04 M	08.5 D

Sumado el tiempo de detención física con las redenciones reconocidas se obtiene el siguiente resultado:

Concepto	Meses	Días
Detención	38	19
Redención	04	08.5
TOTAL	42 M	27.5 D

Entonces, como hasta la fecha de esta providencia ha purgado 42 meses 27.5 días, significa que le resta por purgar 08 meses 02.5 días de la pena de 51 meses de prisión impuesta.

De la libertad condicional

El artículo 64 del Código Penal que regula la libertad condicional fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la redacción de la norma de la siguiente manera:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Como en el acápite anterior se determinó que hasta la fecha ha purgado 42 meses 27.5 días, dicho monto supera los 30 meses 18 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena de 51 meses de prisión impuesta y con ello se acreditaría el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Por su parte, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal.

Como la solicitud no viene acompañada de dichos documentos, no cumple con este requisito de procedibilidad exigido por la ley lo impide que se realice el estudio de fondo de la petición y en esa medida se negará la libertad condicional.

Una vez sea traslado al centro de reclusión o se efectúe su captura, el penado podrá solicitar por sí mismo la documentación al centro de reclusión para el estudio del beneficio liberatorio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al penado LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL, identificado con la C.C. 79.954.266, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR a LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL, la libertad condicional por lo expuesto en el acápite anterior.

TERCERO: LIBRAR boleta de traslado a la Dirección como al Área de Domiciliarias del Centro Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que disponga la reclusión inmediata del penado LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL en ese Penal, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

CUARTO: DESGLOSAR la caución, una vez arribe la misma, y enviarla junto con copia auténtica de esta decisión con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para hacerla efectiva a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo que no impide que el traslado al centro de reclusión o la captura se cumplan de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma]
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 18/3/24
La anterior Providencia
La Secretaria *[Firma]*

Página 5 de 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 29 Numero Interno: 53205 Tipo de actuación: AI No. 086

Fecha Actuación: 14 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Luis Eduardo Pulido Abril

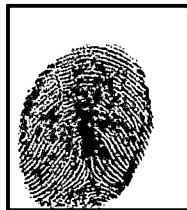
Número de identificación: 79954266 Teléfono(s): 310 8784527

Fecha de notificación: 7 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico:

Observaciones:



Doctora

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ

JUEZ VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

Ref. Proceso: 110016000019202001020

N.I. 53205 (I 1826)

Condenado: LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL

LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenado, por este medio comparece a su Despacho dentro de la oportunidad procesal previamente señalada, para intentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera oportuna contra la decisión calendada el pasado 14 de Febrero del año en curso, proferida por el Despacho que usted acertadamente dirige, mediante la cual se me revocó la prisión domiciliaria.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Respetable son los juiciosos racionamientos que de índole Jurídico y fácticos que consignó la ilustre Juez en la decisión que hoy es recurrida, pero no compartidos por el suscrito, pues el manejo dado al material probatorio no es suficiente para poder edificar el grado de compromiso que me hace la falladora, es decir, no son tan acertadas como lo afirma la señora Juez. Veamos:

La apreciación testimonial y probatoria, para deducir la credibilidad, debe corresponder a los principios de la sana crítica, y que el operador judicial, a este efecto, debe tener en cuenta el modo principal, como son las condiciones en que haya sido percibido el hecho materia de esta revocatoria.

De la génesis fáctica que dio origen a la presente investigación debemos tener en cuenta aspectos sustanciales que no fueron apreciados por el a quo al momento de la decisión de fondo que es motivo de este recurso de alzada y que debe ser desatado por la segunda instancia en sede de apelación, así las cosas tenemos que:

Si realizamos una operación matemática, tenemos que las 3/5 partes de la condena que fue impuesta de cincuenta y uno (51) meses de prisión, desde el momento que fui puesto a disposición de autoridad competente, es decir el pasado mes de Julio de 2020 a la fecha, nos arroja un quantum de cuarenta y cuatro (44) meses físicos, sin contar con la redención que por trabajo y estudio soy merecedor.

Con lo anteriormente expuesto, se tiene que a la fecha, este petente, privado de la libertad físicamente, llevo 44 meses y si adicionamos los meses que por redención otorgó el juzgado, tenemos que arrojaría un quantum que supera ampliamente lo normado en el artículo 64, citado en la decisión que es motivo de disenso.

Con esto, observamos que ya ha sido superado el factor objetivo puesto que la sentencia que me fue impuesta es de 51 meses de prisión y con el tiempo que he purgado, que sería más de las 3/5 partes de la pena impuesta, es decir, 44 meses, por este motivo puedo ser beneficiado con la libertad condicional, no sin antes manifestar, que cumplo con todos y cada uno de los requisitos, como lo es el factor objetivo y subjetivo.

El objetivo, como ya lo he manifestado, se encuentra satisfecho a cabalidad, como también es requisito de usted Honorable Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, observar el factor subjetivo y por esta razón me se encuentro purgando lo que me resta de mi condena en mi lugar de residencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que mi cartilla biográfica que reposa en la oficina jurídica del establecimiento carcelario "La Modelo" y la existencia de los certificados de cómputos y certificados de conducta, que evidencian el compromiso de cumplimiento de la finalidad de la pena, como se encuentra estatuido en la Ley 65 de 1993 en sus artículo 9, 10 y 12 y al suscrito NO le hacen entrega de los mismos, ya que tiene que ser petitionado por el Despacho que usted acertadamente dirige.

ARTICULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,

mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

ARTICULO 12. SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

El legislador, también se pronunció sobre las diferencias entre las distintas poblaciones con características particulares, siendo este caso, pues este ciudadano proviene de un origen meramente humilde y mi intención es la de reintegrarme a la sociedad, que usted señora Juez vea este beneficio como un paso más para acceder a mi libertad condicional, de acuerdo a lo manifestado por el legislador en el artículo 2° de la Ley 1709 de 2014 que fuere adicionado al artículo 3 A de la Ley 65 de 1993.

La Ley 1709 de 2014, nos manifiesta: Artículo 2°. Adicionase un artículo la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

Como el suscrito, ha observado una conducta excelente durante el periodo de privación de mi libertad y cuento con arraigo familiar bien constituido y mi deseo inmenso es reintegrarme a la sociedad de la que nunca debí apartarme y con todo lo anteriormente expuesto, solicito me sea otorgada la libertad condicional, pues no es contrario a la Ley el despachar favorablemente esta petición, como tampoco es contrario a la Ley, ya que la norma lo permite y no me encuentro condenado por ningún delito que relaciona el artículo citado por el legislador.

Honorable Juez, durante todo este tiempo este solicitante, ha estado recluso en el centro penitenciario y mi lugar de residencia, he reflexionado sobre el valor de la vida y la seguridad de sus coasociados, entendido así como al actuar del pasado fue reprochable, es el momento de la reflexión, se está con la plena convicción de no volver a cometer actos delictivos, pues sería mentir si le manifiesto que perder la libertad por tanto tiempo o hace que ser humano haga una profunda reflexión en mis momentos de aflicción sobre si deseo vivir dignamente

comprometiéndome y respetando la Ley o sufriendo la desgracia de la prisión por toda la vida y escojo ser un buen ciudadano que pueda ser útil a la sociedad y que pueda enaltecer la Nación con un trabajo digno y sin hacerle daño a nadie, la readaptación ha sido positiva durante estos años de privación efectiva de mi libertad y/o de prisión física y estos son unos pasos más de la pena para poderme reintegrar con facilidad a la sociedad con libertades parciales, ya que los resultados positivos sobre mi comportamiento y acogimiento de las reglas y respeto por las Leyes.

De esta manera, estoy preparado para iniciar mi vida de nuevo, con ilusiones, sueños y esperanzas, después de haber pasado por un proceso de readaptación, en el cual me enseñaron el respeto por los demás ciudadanos y con el otorgamiento de esta beneficio me reencontrare de nuevo con mi núcleo familiar, factor positivo que sería beneficioso para mi reintegración a la sociedad, siendo el objetivo de este mecanismo de libertades parciales y de confianza para que como penado comprenda el valor de las oportunidades y motivaciones que ofrece la Ley Penal a aquellos seres humanos que desean reconciliarse con la sociedad.

Ahora bien, dentro del proceso, se encuentran las justificaciones de mis salidas, que no fueron trasgresiones acomodadas, por el contrario, fueron casos de fuerza mayor y/o caso fortuito, lo acontecido con mi menor hija, al tener un fractura en su cuerpo.

Siempre he justificado los requerimientos del Juzgado, por intermedio de mi apoderado y he enviado radicaciones a la carrera 10 con calle 11, refiriéndome a mis salidas, dado que se presentan situaciones que se me salen de las manos, porque mis hijos necesitan de su padre y la mamá de estos trabaja, entonces situaciones como las que presente, como explicaciones, fueron reales y no me estoy inventando nada.

Así mismo el caso de mi sobrino, Juan David Daza Pulido, es un menor de edad, quien me tiene bronca y no me quiere para nada y él siempre me manifiesta que me va a "joder", para que vuelva el infierno que es una cárcel, por ello manifestó lo que la asistente social dijo en su informe, sin saber la verdad de lo acontecido con el suscrito, es más, mi sobrino nunca me dijo que habían ido del Juzgado, me entere cuando me solicitaron dar explicación de mi ausencia en la residencia, por el contrario el me manifestó que nadie había ido a la casa a preguntarme; así mismo, es falso que salgo a trabajar, dado que a una persona que esta privada de la libertad no le dan trabajo tan fácil y en mi compromiso, quedó que yo todo se lo solicitaría

al Juzgado, prueba de ello es que solicite un permiso para trabajar y nunca me respondieron y las personas que me colaboran es mi familia, mi señora madre y mi hermana, para subsanar problemas económicos y poder pagar los servicios públicos.

Aunque soy conocedor del ponderado criterio jurídico de los honorables Jueces, no puedo dejar pasar esta oportunidad para solicitarle muy respetuosamente, que por favor analice las pruebas y la sustentación del recurso de una manera completa y objetiva, que compruebe las innumerables citas que se han manifestado y que las interprete de manera justa, que desentrañe las ideas, pues de hacer este ejercicio comprobará que se debe REVOCAR la decisión de quitarme la prisión domiciliaria calendada el pasado 14 de Febrero del año en curso y en donde me revocaron la prisión domiciliaria y se me libró orden de captura, igualmente me fue negada la libertad condicional, consecuentemente de lo anterior que continúe con mi domiciliaria y/o me sea concedida la libertad.

Atentamente,

LUIS EDUARDO PULIDO ABRIL
C.C. 79.954.266 DE BOGOTÁ
CALLE 12 A No 71 C 61 BL.20 APT0304

Luis Eduardo Pulido Abril
79954266

